

Pensión por sobrevivencia del pensionado

La Ley núm. 379-81 establece dos tipos de coberturas para los beneficiarios de un pensionado que haya fallecido. Estas son:

- 1) **Pensión por sobrevivencia:** Aplica en los casos en que el pensionado haya autorizado el descuento del 2 % que establece el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, en la que sus beneficiarios recibirán proporcionalmente el valor de la pensión del pensionado fallecido;
- 2) **Pago de doce mensualidades:** Aplica cuando el pensionado no haya autorizado el descuento del 2 % conforme al referido artículo de la ley; en este caso sus beneficiarios recibirán el pago del valor de doce mensualidades completas de la pensión que tenía el pensionado fallecido.

Beneficiarios conforme a la Ley núm. 379-81

- El cónyuge o compañero/a de vida del jubilado fallecido;
- Los hijos menores de edad del jubilado fallecido;
- Los padres que demuestren dependencia económica del jubilado fallecido.

Proporciones de pagos

- Cónyuge o compañero/a de vida: 40 %
- Hijos menores de edad: 30 % en partes iguales;
- Padres dependientes: 30 % en partes iguales;

Nota: En caso de falta de los padres, dicha pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales.

Cesación del beneficio de la pensión por sobrevivencia

- Por la muerte de las partes beneficiarias;
- Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente o por comprobarse nueva relación de hecho;
- Al alcanzar los hijos menores, la mayoría de edad.